

**DOCTORA**  
**MARTHA LUCIA MOGOLLÓN SAKER**  
**JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GONZALO ANDRÉS LÓPEZ RANGEL**  
**DEMANDADO: E.S.E. "HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL**  
**CARMEN" DE GUAMAL MAGDALENA**  
**RAD: 47-001-3333-003-2014-00182-00**  
**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

**CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, abogada en ejercicio, conocida de autos en mi condición de mandataria judicial del demandante en este asunto, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE APELACION, contra el Numeral Primero de la Parte Resolutiva del auto de calendas 03-02-2022, notificado a la suscrita el 04-02-2022.

**DE LOS MOTIVOS DE DISENSO CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

El auto objeto de recurso, Negó las medidas cautelares solicitadas por la suscrita en el marco de este proceso, y que consisten en:

- ***El embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada en las siguientes corporaciones financieras: Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Itau, Banco Santander, Banco Pichincha S.A., CITIBANK, Banco GNB Surameris, Banco Procredit Colombia S.A. siglas "BPCC", "Procredit" o "Banco Procredit" Banco de las microfinanzas – Bancamía S.A., Bancoomeva, Banco Finandina S.A. o Finandina establecimiento Bancario (FINANDINA), Banco Falabella S.A. el Banco Cooperativo Coopcentral (COOPCENTRAL), Banco Mundo Mujer S.A. de las oficinas principales y/o sucursales que se encuentren en las ciudades de Santa Marta, Guamal, El Banco Magd y Mompóx Bol.***
- ***El embargo y retención de los dineros que recibe la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL MAGDALENA, por parte de las Entidades Promotoras de Salud NUEVA EPS.COMPARTA; MUTUAL SER; AMBUQ E.S.S.; De la CLINICA GENERAL DEL NORTE. Esta medida debe ser oficiada a las respectivas entidades para que procedan a hacerla efectiva. Señalando el oficio la cuenta de depósitos judiciales donde deben ser consignados los dineros retenidos. –***
- ***El embargo y retención de los dineros que recibe la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL MAGDALENA, por concepto de facturación de servicios de Urgencia, Consulta externa, Hospitalización, Odontología, Radiología, Fisioterapia, Nutrición, Psicología, Estudios Clínicos, Laboratorio clínico. Esta medida debe oficiarse a la Oficina de Pagaduría de la demandada para que procedan a hacerla efectiva. Señalando el oficio respectivo, la cuenta de depósitos judiciales donde deben ser consignados los dineros retenidos.***

El Juzgado para fundamentar su decisión, señala

***Lo anterior en la línea de los precedentes jurisprudenciales antes expuestos, al auto también de dicha corporación del 28 de abril de 2021, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Alberto Montaña Plata, providencia del 28 de abril de 2021, Radicación: 47001-23-33-000-2019-***

**00069-01 (66.376), Actor: Leila Rocío Rojas Pérez, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Referencia: Ejecutivo (Ley 1437 de 2011), y en particular el detallado en la providencia de constitucionalidad C-313 de 2014 que discurrió así:**

**"(...) Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"[490]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.**

**En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:**

**"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"**.

**Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:**

**"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales(...)"**.

**"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"**.

**Decidiéndose finalmente:**

**"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica". (...)"**.  
(Subrayas fuera de texto)

**legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"**.

**Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:**

**"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales(...)"**.

**"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"**.

**Decidiéndose finalmente:**

**"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse"**

**Sin que en tales consideraciones se haga alusión específica a la posibilidad de afectar cuando se trata de obligaciones laborales contenidas en sentencia judicial, como en efecto se trata en el sub examine, recursos provenientes del SGSSS.**

**Tiénesse igualmente que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, es menester tener en cuenta que el fin de los recursos de dicha entidad es el de garantizar el cabal cumplimiento de derechos e intereses de raigambre constitucional, como es el caso del derecho a la salud, a la vida, a la seguridad social y demás, y de igual manera, se tiene en cuenta también lo expuesto en la circular del 8 de junio de 2018 por el señor Viceprocurador General de la Nación (en funciones de Procurador General) en ejercicio de sus funciones preventivas y de intervención por medio de la cual instó a los procuradores judiciales para asuntos laborales, civiles y administrativos a que se hicieron parte en los procesos atendidos por los jueces de las distintas jurisdicciones en contra de las Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado – ESE y en general, los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la cual resulta forzoso concluir que los recursos que manejan este tipo de instituciones de la salud hacen parte del sistema de seguridad social en salud y por ende resultan inembargables; y finalmente lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la Magistrada María Victoria Quiñones, mediante providencia del 14 de marzo de 2018, al confirmar la decisión denegatoria de unas medidas cautelares, en la que la Corporación precisó:**

**"Estima el Despacho que le asiste razón al juez de primera instancia al denegar el decreto de las medidas cautelares frente a los dineros que recibe de la ESE Hospital Local Pijiño del Carmen, provenientes de la venta de servicios de**

**salud a las distintas EPS y los entes territoriales, como quiera que tales recursos tienen una protección especial por ser parte del Sistema de Seguridad Social Integral, que de afectarse con una medida, pondrían en grave riesgo la prestación de los servicios a la comunidad."**

Desconoce la decisión del Despacho que la solicitud de cautela presentada por la parte actora, recae sobre dineros que corresponde a pagos efectuados por los servicios que presta la E.S.E. a las E.P.S y a los usuarios-pacientes que solicitan los servicios de urgencia, consulta externa, y demás servicios médicos, clínicos y odontológicos que atiende la demandada. No son recursos provenientes del SGSSS, son recursos obtenidos por servicios.

Igualmente, la decisión adoptada por el Juzgado y que es objeto del este recurso de alzada, desconoció totalmente la decisión contenida en el auto de calendas 28-07-2021, decretado en este mismo proceso, donde el superior desató un recurso de APELACION formulado contra una providencia del Despacho que decretó medidas cautelares; al desatar el recurso de alzada, la Magistrada, Dra MARIBEL MENDOZA JIMENEZ, CONFIRMO en su totalidad la providencia recurrido, y para ello se basó, entre otras, en las siguientes sentencias, las que traigo inmediatamente:

**"Sentencia C-354 de 1997: se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que consagra la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

**En dicha providencia, la Corte señaló que "los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa**

**La sentencia C 3-354 de 1997, fue reiterada en la sentencia C-793 de 2002, en el sentido que "la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C. C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992".**

**Estos pronunciamientos a su vez, fueron abordados de manera sistemática en la sentencia C-1154 de 2008, en la que, con ocasión a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008<sup>1</sup>, "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo,**

---

<sup>1</sup> "Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con

**seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones", se construyó la línea jurisprudencial de la embargabilidad de los recursos públicos y se estableció que, pese a que la regla general sea su carácter inembargable, hay situaciones en las que resulta plausible permitir el embargo.**

**En dicha providencia se precisó que dentro de las excepciones se encuentran aquellos recursos que tienen destinación específica para inversión social -como los del SGP-, cuando excepcionalmente no haya otras cuentas o recursos que resulten suficientes para garantizar el pago de las acreencias, en aras de garantizar el respeto de otros valores constitucionales como "el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".**

**Así las cosas, se tiene que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consignada en el presente proveído, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues consagra tres excepciones cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>, ü) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>34</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>8</sup>.**

**En relación con lo anterior, cabe señalar que el Consejo de Estado, a través de autos y fallos de tutela, también ha reconocido el precedente constitucional, decretando medidas cautelares al interior de procesos ejecutivos, cuando se configura alguna de las excepciones señaladas. Entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes:**

**Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto de 21 de julio de 2017, Expediente 08001-23-31-000-2007-00112- 02 (3679-2014), C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Actor: Miguel Segundo González Castañeda. Demandado: Nación –FOMAG.**

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028- 01 (58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.**

**Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia (AC) de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González. Actor: José Gabriel Quintero Sabogal**

---

**obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".**

**La disposición fue declarada exequible de manera condicionada, "en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".**

<sup>2</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, (3-017 de 1993, C-337 de 1993. C-103 de 1994, C.263 de 1994. T-025 de 1995, T.262 de 1997, (3-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999. T-539 de 2002, C-793 de 2002. C-566 de 2003, (3-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>3</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias (3-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y (3-192 de 2005.

<sup>4</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias (3-103 de 1994 y C-354 de 1997. con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999. C.793 de 2002 y C-566 de 2003.

**Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia (AC) de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Actor: Freddy Enrique Pino Olave**

**Consejo de Estado Sección Tercera Ponente: Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Auto 2010-00102/57740 de mayo 10 de 2018. Expediente: 20001- 23-39-000-2010-00102-01 (57740) Actor: Eiber José Guerra Molina y Otros**

**Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia (AC) de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González. Actor: Henry Zuluaga Marín**

**Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia (AC) de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González. Actor: Henry Zuluaga Marín"**

El título base de este recaudo ejecutivo, está integrado por las sentencias de Primera Instancia, de calendas 29-09-2016, proferida por su Despacho, y la Sentencia de Segunda Instancia, de calendas 26-07-2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido por mi mandante, contra la entidad demandada. Estas sentencias reconocen derechos laborales a mi prohijado, quien laboró en la entidad demandada, como Médico General.

La doctrina identifica las sentencias condenatorias, como aquellas que "**se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida como consecuencias, según el derecho sustancial, de la existencia del derecho que reconoce o declara**"

La actitud asumida por la Gerente de la E.S.E. demandada, es un claro desconocimiento a las normas contenidas en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A., disposición reglamentada por el Dec. 2469 de 2015 y el Dec. 1342 de 2016, que modificó parcialmente el Decreto 2469 de 2015, incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015; y un claro desconocimiento a la obligación que tienen las autoridades de cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas, respetando en su totalidad el contenido de la sentencia, lo que constituye uno de los soportes del Estado Social de Derecho, lo que también hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia – Art. 229 C.P.-

La Corte Constitucional ha señalado, que: "**las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.**"

Si bien es cierto que el art. 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –EOP- establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, también contempla la excepción a esta:

**"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

**No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos, para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.**

La norma anterior, obliga a los funcionarios correspondientes, a pagar las sentencias proferidas en contra de los órganos a su cargo, lo que no ha sucedido en el caso concreto que nos ocupa, donde se observa con claridad meridiana, la actitud omisiva de los sucesivos Alcaldes del Municipio de Guamal, respecto al pago de la sentencia base de este recaudo ejecutivo.

En efecto, la jurisprudencia nuestra, ha fijado algunas reglas de excepción a la inembargabilidad, siguiendo el postulado de la prevalencia del interés general, que también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Siendo la primera de estas excepciones, la que tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Lo señala la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'....."**

En la Sentencia C-313 DE 2014 señaló la Corte Constitucional:

**"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"[490]. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.**

**En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha**

**pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:**

**"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"**

**Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:**

**"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"**

**"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"**

Decidiéndose finalmente:

**"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"**

De la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se colige:

- 1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
- 2. Procede el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del C.P.A.C.A.

- 3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.

Igualmente, el Consejo de Estado ha acogido la posición del Tribunal de cierre constitucional, al señalar en su jurisprudencia:

**"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas v actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.**

Señalo la Alta Corporación: **"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CP ACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo, cuando el crédito sea de naturaleza contractual contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

En consonancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de estado, la Corte Suprema de Justicia, en sus diferentes salas, han señalado que el principio de Inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es absoluto.

El carácter de inembargable que en principio pueden tener los recursos del SSSS no es absoluto, sobre todo cuando se encuentra probado, como sucede en el caso concreto que nos ocupa, dos (02) de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, lo que abre paso a la necesidad de decretar sobre estos recursos la cautela solicitada, lo que permitira satisfacer las acreencias laborales que le adeuda la E.S.E. demandada, al Medico GONZALO ANDRES LOPEZ RANGEL, reconocidas en las sentencias de Primera y Segunda Instancia ya relacionadas en este libelo.

No puede desconocerse que el origen de la obligación perseguida ejecutivamente, es la realización de las actividades de salud, inherentes a la ejecutada. Mucho menos que el termino señalado por el Art. 192 del

C.P.A.C.A., para el cumplimiento de las sentencias por parte de la entidad condenada, se encuentra vencido en exceso, sin que, la demandada haya ejecutado acción alguna tendiente al cumplimiento de la obligación impuesta en las sentencias señaladas.

Las consideraciones anteriores, demuestran sin dubitación alguna, que no le asiste razón al A-quo en su negativa de decretar las cautelares solicitadas por la suscrita, lo que es viable jurídicamente.

### **PETICIÓN:**

Solicito al Superior, con mi habitual comedimento, REVOQUE el numeral Primero de la Parte Resolutiva del auto de calendas 03-02-2022 emanado del A-quo, y en consecuencia, de aplicación a las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad, decretando todas las medidas cautelares solicitadas y que fueron negadas en el auto recurrido, a fin de evitar sean nugatorias las sentencias de primera y segunda instancia proferidas contra la entidad asistencial demandada.-

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibo en el E-mail: [rosario-1957@hotmail.com](mailto:rosario-1957@hotmail.com)  
Cel. 3117508729

En espera de que mi petición sea atendida por el Superior, me suscribo

Atentamente.



CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS  
C.C. No. 22.578.084 de Pto Col. Atl  
T.P. No. 42.257 C.S.J.